

BULLAS
ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos, la misma se publica en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y cuyo texto íntegro es el siguiente:

**ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS**

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1.º

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruido.

Artículo 2.º

1.—Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.—En los trabajos y planeamientos urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1.º deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Recogida de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etcétera).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalaciones y aperturas.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes especialmente en vías elevadas y semienterradas, etcétera).

Artículo 3.º

Corresponderá a la Alcaldía Presidencia, a través de su Delegación de Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio, o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.º

1.—Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos.

2.—Las expresadas normas serán exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como su aplicación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.—En todo caso el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.º

1.—La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en esta Ordenanza.

2.—Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dB(A)) y el aislamiento acústico en decibelios (db).

3.—Durante los meses de noviembre a abril se entiende por día en la presente ordenanza el periodo comprendido entre las 8 y 22 horas y por noche el periodo comprendido entre las 22 y 8 horas, y durante los meses de mayo a octubre se entiende por día el periodo entre las 8 y 23 horas y por noche el comprendido entre las 23 y 8 horas.

TÍTULO II

Niveles de perturbaciones por ruidos

Artículo 6.º

1.—En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título V.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a los niveles establecidos en el Anexo I.

Anexo I

Valores límite de ruido en el medio ambiente exterior

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB(a)	
	Día	Noche
Sanitaria, docente, cultural (teatro, museos, centro de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales.	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas.	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva.	70	60
Industria, estaciones viajeros.	75	75

2.—Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7.º

1.—En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de los receptores superior al señalado en el Anexo II.

Anexo II

Valores límite del ruido en el interior de los edificios

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido	
	Lea dB(a)	
	Día	Noche
Sanitario, Docente, Cultura.	35	25
Viviendas, hoteles.	45	30
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes	50	40

TÍTULO III

Condiciones de inmisión sonora para nuevas infraestructuras e implantación de actividades

Artículo 8.º

Todo proyecto de actividades e infraestructuras susceptibles de producir impacto ambiental por ruido de los sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental adaptará sus proyectos y diseñarán las medidas correctoras en su caso que garanticen que el nivel de ruido recibido por los receptores afectados no superará los límites especificados en el Anexo I.

Artículo 9.º

Todo proyecto de actividades susceptibles de producir impacto ambiental por ruido de los sometidos al procedimiento de calificación ambiental adaptará sus proyectos y diseñarán medidas correctoras en su caso, que garanticen que el nivel de ruido recibido por los receptores afectados no superará los límites especificados en el Anexo I.

Artículo 10.º

En los procesos de autorización para la modificación o ampliación de las actividades señaladas en los artículos anteriores se aplicará igualmente los niveles establecidos en el Anexo I.

Artículo 11.º

1.—Las medidas correctoras necesarias para cumplir con el Anexo I se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación, pudiendo excepcionalmente la Administración competente para la evaluación o calificación del proyecto aceptar la adopción de medidas correctoras en los receptores.

2.—Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que como mínimo los niveles de ruido interior no superan lo establecido en el Anexo II. Los costes de estudio, proyecto y ejecución de medidas correctoras en los receptores serán financiadas por el promotor del proyecto autorizado.

Artículo 12.º

1.—En la solicitud de licencia de apertura para actividades susceptibles de producir impactos acústicos y ampliación o modificaciones de importancia de las existentes se exigirá acompañar a la solicitud un proyecto acústico.

2.—Los proyectos acústicos comprenderán memoria técnica y planos.

a) La memoria contendrá las siguientes determinaciones:

- Definición del tipo de actividad y horario previsto.
- Características de los focos.
- Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido.
- Nivel sonoro de inmisión en los receptores de su entorno.
- Descripción de los aislamientos y demás medidas correctoras.

b) Los planos del proyecto serán, como mínimo, los siguientes:

- Plano de situación.
- Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico, con detalles de materiales, espesores y juntas.

3.—En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá presentarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamientos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga y descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etcétera).

Artículo 13.º

En los edificios de uso mixto de vivienda y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo como sótanos, garajes, etcétera).

Artículo 14.º

1.—Los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares, pubs, discotecas y similares con niveles de emisión sonora superiores a 70 dB(A), deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo entre la actividad y la vivienda lindante o en diagonal de 60dB(A). En ningún caso el nivel de emisión sonora de las instalaciones podrá exceder de 85 dB(A) medidos en el campo reverberado del local. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

2.—Excepcionalmente se podrá, en locales abiertos al público, solicitar alcanzar los 85 dB(A), en cuyo caso se colocará destacadamente visible el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído".

3.—A los proyectos e instalaciones de actividades de hostelería con niveles de emisión sonora inferiores a 70 dB(A) se les exigirá un aislamiento acústico bruto de 50 dB(A).

4.—Previamente a la concesión de licencia de apertura a este tipo de establecimientos, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico realizado por un laboratorio o técnicos competentes, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por la Administración.

TÍTULO IV

Características de medición

Artículo 15.º

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas.

1.—La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.—Los dueños poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrá presenciar el proceso operativo.

3.—Los niveles de sonoridad podrán ser medidos directamente utilizando sonómetros integradores, analizadores

de nivel de ruido, monitores de ruido y, en general, con cualquier instrumento que dé una medida directa y cumpla con la normativa vigente.

4.—En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El micrófono utilizado será del tipo campo libre y estará orientado en aquella dirección en la que la respuesta en frecuencia sea más uniforme.

b) La instrumentación utilizada deberá calibrarse acústicamente antes y después de cualquier serie de medidas y deberá ser contrastada en un laboratorio oficial o privado debidamente autorizado cada dos años.

c) La fecha de contrastación de la instrumentación deberá incluirse en cualquier informe.

d) Para asegurar la fiabilidad de las medidas, todas las mediciones que se realicen en el exterior requerirán el uso de pantallas protectoras antiviento.

e) Las mediciones de los niveles de inmisión deberán ser representativas de la situación típica del ruido ambiental de la zona.

f) El micrófono de medida estará situado a 1,5 metros de la fachada y a una altura superior a 1,2 metros. El micrófono se situará en el interior a 1 metro de la ventana cerrada.

g) En el caso de que no se pueda colocar el micrófono a 1,5 metros de la fachada, se colocará lo más próximo a la misma, y se hará notar en el informe.

TÍTULO V

Vehículos a motor

Artículo 16.º

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente al dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 17.º

1.—Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

2.—Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 18.º

Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado. Las advertencias sólo se podrán hacer para evitar un posible accidente y por los vehículos de servicios de urgencia.

Artículo 19.º

Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasan los niveles a que se refiere la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, además de la denuncia correspondiente, podrán ser inmovilizados y trasladados a las dependencias de la Policía Local.

Artículo 20.º

Todos los conductores de vehículos de motor o ciclomotores, están obligados a someterlos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa del conductor de un ciclomotor, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales.

El titular del ciclomotor inmovilizado podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio, que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el ciclomotor en marcha en la vía pública.

La corrección de las deficiencias se deberá acreditar en los diez días siguientes, mediante la presentación de factura y sometimiento a nueva comprobación, que será llevada a cabo en las dependencias municipales de la Policía Local, en caso de no acreditarse las correcciones pertinentes podrá darse de baja la placa-matrícula del ciclomotor.

Artículo 21.º

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

TÍTULO VII

Normas particulares

Artículo 22.º

Queda prohibida la expedición de bebidas alcohólicas por los establecimientos de hostelería y similares para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores especialmente cuando ello provoque ruidos y molestias en el vecindario.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior serán responsables los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la reponsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Artículo 23.º

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 24.º

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos exceda los límites indicados.

Artículo 25.º

1.—Los trabajos temporales como los de obras de construcción pública o privada no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.—Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 26.º

1.—La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.—El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 27.º

1.—Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.—Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.—Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etcétera).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 28.º

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 29.º

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y, en general, todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TÍTULO VIII

Régimen jurídico

Artículo 30.º

El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 31.º

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 32.º

Tienen la consideración de infracciones leves, sobrepasar de 5 a 10 dB (A) los límites admisibles de nivel sonoro que se fijan en esta Ordenanza. Tienen la consideración de infracciones graves, sobrepasar en más de 10 dB (A) los límites admisibles de nivel sonoro que se fijan en

esta Ordenanza. Tienen la consideración de infracciones muy graves, la reiteración en el plazo de 6 meses de tres infracciones graves de emisión o inmisión sonora, así como la negativa a permitir al personal autorizado la labor inspectora y de medición de ruidos.

Artículo 33.º

El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 1/1995 de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 34.º

El régimen aplicable a las infracciones y sanciones en la materia objeto de regulación por la presente Ordenanza, será el establecido en el título V de la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y demás legislación aplicable.

Artículo 35.º

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 36.º

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Industriales, si procede, la prosecución del expediente.

Disposición transitoria

1.—Los titulares de las actividades legalmente autorizados o en trámite, en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un periodo de 3 meses para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

2.—Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros y otros estudios lo aconsejasen.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Bullas, a 20 de diciembre de 1996.—El Alcalde.